

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2022-225 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARIA ESTELA ALVAREZ VALDIRI

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Presenta el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.096 de Bogotá, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA, en su carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 8300, otorgada el día 12 de Octubre de 2017 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, escrito en el que informa que la parte demandada ALVAREZ VALDIRI MARIA ESTELA, ha cancelado la MORA en la obligación número 358985662, contenida en los Pagare No 358985662; y en cuanto a las obligaciones números 356786444 TC9721 contenidas en los Pagare No. 22520011, se encuentran canceladas TOTAL respectivamente que presentamos al cobro en el proceso, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución. Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes: PETICIONES 1. Sírvasse decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, hasta el 17 de enero del 2023 sobre la obligación 358985662, contenida en los Pagare No. 358985662. 2. Sírvasse decretar la terminación por pago total de las obligaciones números 356786444 TC9721 contenidas en los Pagare No. 22520011. 3. Sírvasse disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes. 4. En los términos del literal c) del ordinal 1 del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy 116 del Código General del proceso, sírvasse ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandante, con la constancia de que continúan vigentes, los cuales serán entregados al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO. 5. Sírvasse no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que no encontramos ante la terminación por pago de las cuotas en mora.

1

CONSIDERACIONES

Por ser procedente lo solicitado a las voces del artículo 461 del código general del proceso y la ley 45 de 1999, este juzgado decretara la terminación del presente proceso por haberse cancelado la MORA en la obligación número 358985662, contenida en los Pagare No 358985662; y en cuanto a las obligaciones números 356786444 TC9721 contenidas en los Pagare No. 22520011, se encuentran canceladas TOTAL respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Se decreta la terminación del presente proceso por haberse cancelado la MORA en la obligación número 358985662, contenida en los Pagare No 358985662; y en cuanto a las obligaciones números 356786444 TC9721 contenidas en los Pagare No. 22520011, se encuentran canceladas TOTAL.



Se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y se ordena que se libren los oficios correspondientes, pero secretaria hará constatación previa a la entrega de dichos oficios que no exista solicitud de embargo por otra entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº. 32
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, <u>3 MARZO 2023</u>	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	